**Resolución**

26 de noviembre del 2020

SGF-4178-2020

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* **Bancos Comerciales del Estado**
* **Bancos Creados por Leyes Especiales**
* **Bancos Privados**
* **Empresas Financieras no Bancarias**
* **Otras Entidades Financieras**
* **Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito**
* **Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda**

**Asunto:** Modificación a los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05 “*Reglamento para la Calificación de Deudores.*

**La Superintendente General de Entidades Financieras,**

**Considerando que**:

**Consideraciones de orden legal y regulatorio:**

1. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el CONASSIF aprobó el “Reglamento para la Calificación de Deudores”, Acuerdo SUGEF 1-05, mediante el cual se establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
2. Mediante artículo 6 del Acuerdo SUGEF 1-05, se dispone que mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en dicho Reglamento, el Superintendente debe emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando identifique elementos adicionales que puedan poner en riesgo a las entidades.
3. El Superintendencia General de Entidades Financieras, mediante Resolución SUGEF-A-001 del 25 de noviembre del 2005, emitió los Lineamienos Generales al “Reglamento para la Calificación de Deudores”, Acuerdo SUGEF 1-05.
4. Mediante artículos 6 y 10 de las actas de las sesiones 1572-2020 y 1573-2020, celebradas el 27 de abril de 2020 y 4 de mayo de 2020, respectivamente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó eliminar el penúltimo párrafo del artículo 7 del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, referido a la eliminación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta como elemento a tomar en consideración para calificar la capacidad de pago de los deudores del Grupo 1.
5. Mediante el artículo 7 y 7bis del Acuerdo SUGEF 1-05, se establece que la entidad debe calificar la capacidad de pago de los deudores del Grupo 1 y del Grupo 2 con base en las metodologías aprobadas por la Junta Directiva o autoridad equivalente. Estas metodologías deben ser consonantes con sus políticas crediticias y congruentes con el tipo de deudor de que se trate, las líneas de negocio y productos crediticios. En el caso de los deudores del Grupo 1 y con base en el resultado de dichas metodologías, la entidad debe clasificar la capacidad de pago del deudor en 4 niveles: (Nivel 1) tiene capacidad de pago, (Nivel 2) presenta debilidades leves en la capacidad de pago, (Nivel 3) presenta debilidades graves en la capacidad de pago y (Nivel 4) no tiene capacidad de pago. En el caso de los deudores del Grupo 2 y con base en el resultado de dichas metodologías, la entidad debe clasificar la capacidad de pago del deudor, para lo cual deberá contar con la escala de niveles que estime conveniente de acuerdo con su política crediticia. Sin embargo, para efectos de reporte a la SUGEF la entidad deberá asociar sus diferentes niveles internos en 4 niveles: (Nivel 1) tiene capacidad de pago, (Nivel 2) presenta debilidades leves en la capacidad de pago, (Nivel 3) presenta debilidades graves en la capacidad de pago y (Nivel 4) no tiene capacidad de pago.
6. Mediante apartado 2) “Definición de niveles de capacidad de pago para reporte a la SUGEF”, de la Sección “E. Calificación de la capacidad de pago de los deudores del grupo 1 y del grupo 2” de los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05, se establecen los criterios de calificación para asignar o asociar el resultado del análisis de la capacidad de pago del deudor, con alguno de los cuatro niveles mencionados de clasificación de la capacidad de pago. Entre los criterios para asignar o asociar el Nivel 2, se indica que los resultados del análisis muestran debilidades en la capacidad de pago bajo un escenario normal, pero éstas pueden ser superadas en el transcurso de un año; y en el caso del Nivel 3, se indica que los resultados del análisis muestran que bajo un escenario normal existen debilidades en la capacidad de pago para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados y éstas no pueden ser superadas en el transcurso de un año. En ambos casos, se establece un horizonte de análisis de un año.
7. A partir de la declaratoria de emergencia nacional mediante Decreto Ejecutivo 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, ante la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, y conforme las medidas de restricción y aislamiento social fueron impactando con severidad la actividad económica del país, las autoridades financieras adoptaron medidas de flexibilización con vigencia hasta el 30 de junio de 2021, enfocadas a asegurar la ejecución expedita de readecuaciones, prórrogas y refinanciamientos de las operaciones. Entre otros aspectos, mediante estas modificaciones a los términos pactados de las operaciones, las entidades buscan adecuar la atención del servicio de las deudas con la nueva realidad del flujo de efectivo del deudor , de manera que sea más probable la atención de las deudas bajo los nuevos términos pactados. La crisis actual tiene diferentes impactos sobre las actividades económicas generadoras de flujo de repago de las obligaciones, lo que obliga a considerar, en algunos casos, posibilidades de recuperación con horizontes mayores a un año pero dentro de los términos pactados de la operación. Por esta razón, la mención que se hace en los Lineamientos Generales al periodo de un año en el cual se espera que el deudor logre subsanar las debilidades, puede resultar inadecuado frente a los nuevos términos contractuales de las operaciones.

**Dispone**:

1. Modificar la tabla incluida en el apartado 2) “Definición de niveles de capacidad de pago para reporte a la SUGEF”, de la Sección “E. Calificación de la capacidad de pago de los deudores del grupo 1 y del grupo 2”, de la siguiente manera:
2. Modificar el inciso c) de los criterios de clasificación correspondientes al Nivel 2, para que se lea de la siguiente manera:

*“c. Los resultados muestran que bajo un escenario normal existen debilidades en la capacidad de pago, las cuales podrán ser superadas para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados.”*

1. Modificar el inciso a) de los criterios de clasificación correspondientes al Nivel 3, para que se lea de la siguiente manera:

*“a. Los resultados muestran que bajo un escenario normal existen debilidades en la capacidad de pago que no podrán ser superadas para atender las obligaciones crediticias en los términos pactados.”*

Rige a partir de su comunicación.

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Atentamente,



Rocío Aguilar Montoya

**Superintendente General**

**JSC/gvl\***